

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELÉN PÉREZ DE CONDE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2018 00149 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 086**

**Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 193 del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 414**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de septiembre de 2004, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mesadas adicionales, indexación de manera subsidiaria y costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) NORBERTO SERRANO CONDE nació el 15 de octubre de 1942 y falleció el 8 de septiembre de 2004, estando afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, contando con un total de 338,57 semanas cotizadas.
- ii) El causante contrajo matrimonio católico con la señora BELÉN PÉREZ GONZÁLEZ, el 26 de octubre de 1970. La pareja convivió desde la fecha del matrimonio hasta el fallecimiento del señor SERRANO CONDE.
- iii) La señora BELÉN PÉREZ reclamó pensión de sobrevivientes por acreditar los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- iv) Mediante resolución 5482 de 2006, COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes y reconoció indemnización sustitutiva, contra esta decisión se presentó recurso de apelación.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; argumenta que la prestación fue resuelta en resolución SUB 66950 de 2018. Propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Reconocimiento y pago, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, innominada o genérica”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por sentencia 193 del 13 de diciembre de 2018 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a los intereses moratorios y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las mesadas pensionales reconocidas por COLPENSIONES a partir del 24 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, teniendo como fecha de pago el 30 de abril de 2018. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor NORBERTO SERRANO CONDE falleció el 8 de septiembre de 2004, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) La demandante, el 24 de enero de 2018 solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, petición resuelta mediante resolución SUB 66950 de 2018, reconociendo la prestación desde el 24 de enero de 2015.
- iii) Al presentarse la solicitud el 24 de enero de 2018, debía efectuarse el reconocimiento hasta el 24 de marzo de 2018. Al ser emitida la resolución SUB 66950 el 12 de marzo de 2018, se encuentra dentro del plazo.
- iv) Se indexarán las mesadas reconocidas por COLPENSIONES.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si hay lugar a reconocer la indexación de las mesadas de pensión de sobrevivientes que fueran reconocidas por COLPENSIONES.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Mediante auto interlocutorio 3844, proferido en audiencia pública el 13 de diciembre de 2018, se fijó el litigio en determinar la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al ser la pensión de sobrevivientes reconocida con posterioridad a la radicación de la demanda mediante resolución SUB 66950 del 27 de marzo de 2018.

Sobre la indexación del retroactivo de pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2893-2021, determinó:

*“Habida consideración de que los intereses moratorios pretendidos por la actora no tienen asidero según el criterio atrás expuesto, la misma jurisprudencia lo que ha encontrado procedente para paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es la actualización, indexación o corrección monetaria de su valor hasta la data de solución efectiva.”*

Conforme a lo expuesto, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo, hay lugar al reconocimiento de indexación mes a mes sobre las mesadas de pensión de sobrevivientes reconocidas por COLPENSIONES en sede administrativa, tal como lo ordenó el a quo, por lo que procede confirmar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 193 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0103a6e7dc0ede68a8dd0eb0bd25e21e3db0126edc878fbb6b5a7475b115b221**

Documento generado en 02/11/2021 10:13:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**